CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0845 ***FECHA*** 05 MAY 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que Mediante radicado No. YO.2021-03845 de fecha 07 de abril de 2021, (fls 1-10) VITAL 0600000000000161442, los señores Pedro Leonel Rojas Camargo y Omar Belisario, ponen en conocimiento ante la Corporación de Autónoma Regional de la Orinoquía –Corporinoquia, la siguiente queja,

> *"(…) la falta de compuertas de control de aguas sobre el caño rondonero, de un canal de irrigación que deriva la aguas para riego de cultivo de arroz y por falta de dichas compuertas se producen inundaciones en la finca de propiedad del señor Omar Belisario, perjudicando el desarrollo de la actividad de la ganadería y afectando la carretera de acceso a la finca Ekona causando daños a las obras civiles que conducen el gas domiciliario a las fincas Ekona y Rondón (…)"*

Que atendiendo lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación mediante Indagación preliminar No 500.13.1.21.138 del 27 de septiembre de 2021 (fls 11-12), por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 27 de septiembre de 2021, al lugar de los hechos denunciados a través del radicado YO.2020.03845 del 07 de abril de 2021, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada

Que mediante oficio No. 500.11.21.07605 del 09 de noviembre de 2021, (fl 13), se solicitó a la alcaldía municipal de Tauramena la información relacionada con el propietario del predio "Cimarrón", ubicado en la vereda Villa Rosa del municipio de Tauramena.

Que mediante oficio No. 500.11.22.00347 del 28 de enero de 2022, (fl 14) se solicitó de manera reiterativa a la alcaldía municipal de Tauramena la información relacionada con el propietario del predio "Cimarrón", ubicado en la vereda Villa Rosa del municipio de Tauramena.

Que mediante radicado No. YO.2022.01424 del 07 de febrero de 2022, (fls 15-19) se allega respuesta por parte de la alcaldía de Tauramena en relación a la solicitud de información concerniente al propietario del predio "Cimarrón", ubicado en la vereda Villa Rosa del municipio de Tauramena.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico de Control y Seguimiento No.500.8.2.22.0142 del 10 de marzo de 2022 (fls 20-31), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de atención a la queja el día 27 de septiembre de 2021, al predio Cimarrón", ubicado en la vereda Villa Rosa del municipio de Tauramena, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado N O YO.2021.03845 del 07 de abril de 2021, con vital Numero 0600000000000161442, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ordena mediante Indagación preliminar No. 500.13.1.21-138 del 27 de septiembre del 2021, la ejecución de una diligencia técnica, con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados, en cumplimiento a lo ordenado se efectuó visita técnica el día 27 de septiembre del 2021 al punto de captación y derivación ilegal del recurso hídrico superficial del caño Iquía sobre las, coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N 4057'02.3" Longitud W 72 034'08.4" y al canal de repartición en el predio El Cimarrón sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N 4 0 55'52.00" Longitud W 72 0 3322.14" ubicado en la vereda Villa Rosa, municipio de Tauramena, departamento de Casanare, evidenciándose inundación en la vía de acceso a predios aledaños y riesgo sobre la línea de gas domiciliario, causado por el rebosamiento del canal de repartición, ya que carece de mantenimiento y obras de regulación de flujo (compuertas), por lo que se determina la generación de impactos negativos y significativos a los recursos y perjuicios a terceros, por la transgresión de las normas ambientales antes mencionadas en la información general de la visita, por consiguiente se declara como presuntos infractores a los señores CAMPO ELÍAS URRUTIA VARGAS identificado con cedula No. 74.750.653 y HEGUEL CESAR AUGUSTO GARCÍA PÉREZ identificado con cedula No. 74.752.995. En consecuencia, de lo anterior, se infringió -lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. igualmente, lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas, así mismo, lo contenido en el Artículo 2.2.3.2.10.2. "Uso agrícola, riego y drenaje. No realizar las obras de regulación de flujo (compuertas) para evitar problemas de rebosamiento y anegaciones e incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.5. "Obras de Captación" del decreto en mención.

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto en el literal f del artículo segundo (2), de la indagación preliminar, se establece según los términos estipulados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 del 2010; un beneficio ilícito (B), como Costos evitados (Y2), considerado la cuantía que las personas responsables de esta línea hidráulica artificial dejan de invertir por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso y/o Autorización de ocupación de cauce sobre el caño Iquía, al igual que la concesión de aguas superficiales y por no pagar la tasa por uso de agua reglamentada en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.1., hechos evidenciados en la vereda Villa Rosa del municipio de Tauramena, departamento de Casanare; valor de la importancia de la afectación (29) MODERADO; al comprobarse la infracción se le determina un factor de temporalidad (a) 4 debido a la duración en la que se presenta la afectación ambiental como una acción sucesiva de 365 días o más, en consideración a la probabilidad de ocurrencia, se establece como ALTA, no se determinan circunstancias Atenuantes pero si un agravante al señor Campo Elías Urrutia Vargas identificado con cedula No. 74.750.653 por reincidencia según consulta en el RUIA, para este caso no se considerara la ocurrencia en factores económicos causantes de costos asociados a la detención de la infracción, con respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez consultadas las bases de información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del estado se encuentra que el señor Hegel Cesar Augusto García Pérez identificado con cedula No. 74.752.995, no registra ente el sistema y el señor Campo Elías Urrutia Vargas identificado con cedula No. 74.750.653 pertenece al grupo Sisbén D21

(...)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0142 del 10 de marzo de 2022(fls 20-31), se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a los señores **CAMPO ELÍAS URRUTIA VARGAS** identificado con cedula No. 74.750.653 y **HEGUEL CESAR AUGUSTO GARCÍA PÉREZ** identificado con cedula No. 74.752.995. por no tramitar y no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso y/o Autorización de ocupación de cauce sobre el caño Iquía de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Artículo **.2.2.3.2.12.1.** *"Ocupación"*, al igual que la concesión de aguas superficiales en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, Artículo

2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas", así como No realizar las obras de regulación de flujo (compuertas) para evitar problemas de rebosamiento y anegaciones e incumpliendo lo establecido en el Artículo **2.2.3.2.8.5.** "Obras de Captación" en el predio Cimarrón, vereda Villa Rosa del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0142 del 10 de marzo de 2022 (fls 20-31) a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de atención a queja al predio el Cimarrón, ubicado en la vereda Villa Rosa del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, y se logro determinar que los señores **CAMPO ELÍAS URRUTIA VARGAS** identificado con cedula No. 74.750.653 y **HEGUEL CESAR AUGUSTO GARCÍA PÉREZ** identificado con cedula No. 74.752.995. no tramitaron y pagaron los servicios de evaluación para obtener el permiso y/o Autorización de ocupación de cauce sobre el caño Iquía de acuerdo con lo descrito en el Decreto 1076 de 2015, infringiendo de esta manera los artículos .**2.2.3.2.12.1.** *"Ocupación"*, al igual que el Artículo **2.2.3.2.5.3**. "Concesión para el uso de las aguas", y el Artículo **2.2.3.2.8.5.** "Obras de Captación" contenidos en el precitado decreto, conductas realizadas en el predio Cimarrón, vereda Villa Rosa del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0142 del 10 de marzo de 2022 (fls 20-31), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22-077, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **CAMPO ELÍAS URRUTIA VARGAS** identificado con cedula No. 74.750.653 y **HEGUEL CESAR AUGUSTO GARCÍA PÉREZ** identificado con cedula No. 74.752.995.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **CAMPO ELÍAS URRUTIA VARGAS** identificado con cedula No. 74.750.653 y **HEGUEL CESAR AUGUSTO GARCÍA PÉREZ** identificado con cedula No. 74.752.995, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0845 ***FECHA*** 05 MAY 2022

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0142 del 10 de marzo de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.077 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **CAMPO ELÍAS URRUTIA VARGAS** identificado con cedula No. 74.750.653 y **HEGUEL CESAR AUGUSTO GARCÍA PÉREZ** identificado con cedula No. 74.752.995, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: *Ricardo León Rueda / Profesional Universitario SG*
Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar – SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022